



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Meta  
Centro Zonal Villavicencio No. 2



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE INÍRIDA-GUAINÍA

RECIBIDO - CENDOJ - 165  
09/AGOSTO/2023 02:26 PM  
LUIS ALEJANDRO TELLEZ GARCIA - CITADOR

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202350002000064641

Villavicencio, 2023-08-09

Doctora:

**LILIANA CUELLAR BURGOS**

Jueza Promiscua de Familia del Circuito de Inírida

Distrito Judicial de San José del Guaviare

Circuito Judicial de Inírida- Guainía

[jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESD

Asunto: Recurso de Reposición providencia de fecha 28 de julio de 2023

Radicado: 940013184001-2022-00076-00

Asunto: Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

NNA: JOHAN ANDRÉS CASTRO YAVINAPE

**KAREN TATIANA BETANCOURT RAMIREZ**, identificada con C.C. 59.683.435 de Tumaco, TP 133588 del C.S.J., en calidad de Defensora de Familia del ICBF de asuntos indígenas, obrando como tal, actuando de acuerdo con las facultades que me confiere la Ley 1098/2006 y demás normas concordantes en aras del Restablecimiento de Derechos Fundamentales del adolescente **JOHAN ANDRÉS CASTRO YAVINAPE** y respecto a la notificación de Providencia de veintiocho de Julio de 2023 que se realizó por medio de correo electrónico fechado 04 de agosto de 2023, me permito indicar que como Defensora de Familia al revisar la providencia, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma, teniendo en cuenta:

-Que en fecha 28 de julio de 2023, su honorable despacho profirió auto en el que considera y ordena:

.....

*"Frente al caso sub-examine, una vez verificadas las actuaciones surtidas y los documentos aportados, se observa que el progenitor del adolescente nunca lo reconoció y no existe certeza sobre su identidad, de suerte, En el evento que se llegare a señalar*



ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Carrera 22 No 10 - 73/89 B. Doña Luz  
Teléfono: 6833644 Ext. 852009

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

*persona alguna, acorde con las circunstancias expuestas, como lo es, que al posible padre nunca se le ha mencionado sobre la existencia de un hijo, el tiempo transcurrido sin dicho conocimiento, de contera, sería necesario adelantar un proceso de investigación de paternidad, el cual es rebozaría los límites para una decisión administrativa de fondo, dirigidas a su protección, máxime que se trata de un adolescente.-*

*De otra parte, obra constancia, que el adolescente no se encuentra registrado ante la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS- MINISTERIO DEL INTERIOR como indígena perteneciente a una etnia, e igualmente, este no se reconoce así mismo como tal.*

*Se tiene además, que en el trámite administrativo declaró al adolescente en vulneración de derechos y se le está haciendo el correspondiente seguimiento, que fue ubicado en hogar sustituto en la ciudad de Villavicencio, pues, ni su Progenitora ni ningún miembro de su familia extensa asumen la responsabilidad del cuidado de éste.-*

*Por su parte, la madre sustituta que tiene a cargo el adolescente afirma que su estado de salud y comportamiento son aceptables, indicando que, no obstante, algunas falencias en cuanto a las reglas de aseo, es juicioso; por su parte, el adolescente refiere sentirse bien, que ha estado juicioso y expresa su deseo de no querer volver a Infrida; en términos generales, se concluye que JIHAN ANDRES se encuentra bien, goza de bienestar y se ha adaptado a su entorno familiar, social y escolar, por lo que se evidencia garantía de sus derechos.-*

*Ante lo expuesto, resulta pertinente atender la Jurisprudencia traída a colación, el adolescente JOHAN ANDRES CASTRI YAVINAPE Actualmente cuenta con quince (15) años de edad, de lo diferentes actuaciones y testimonios recibidos, no existe miembro familiar que asuma su custodia y cuidado personal, esto incluye a su progenitora, se colige que no es viable ordenar como medida de restablecimiento de derechos, la ubicación inmediata en medio familiar, por lo que, resulta procedente la declaratoria de adaptabilidad, medida que corresponde a manera exclusiva a los Defensores de Familia.*

*como quiera, que no se hace necesario en esta instancia adelantar trámite alguno de restablecimiento de derechos a favor del adolescente JOHAN ANDRÉS CASTRO YAVINAPE, según los últimos informes obrantes con la historia administrativa, ni se evidencia causal alguna que invalide lo actuado en sede administrativa, o causal alguna de nulidad que deba declararse o subsanarse, por lo que el despacho se ABSTENDRÁ de avocar conocimiento; en su defecto, ORDENARÁ a los defensores del I.C.B.F. Centro Zonal Villavicencio No. 2 que proceda de MANERA INMEDIATA A realizar los trámites*

*administrativos requeridos para la declaratoria de adaptabilidad, de conformidad con los postulados indicados en los artículos 7 y 8 de la ley 1878 de 2018, bueno con los cuales se modificaron los artículos 107 y 108 de la ley 1098 de 2006 (C.I.A.) respectivamente, otorgándose un término de tres (03) meses para la realización del trámite, Donde se incluya la remisión de la historia de atención al comité de adopciones correspondiente, debiendo a llegar copia del trámite surtido a este Despacho.-*

*Hasta tanto se dé cumplimiento a lo resuelto, es necesario continuar con la medida de Restablecimiento Administrativo de Derechos, consistente en ubicación en Hogar Sustituto.-*

*En cumplimiento remítase el expediente al I.C.B.F. centro zonal Villavicencio No. 2 por el término indicado, una vez se cumpla, deben hacer la devolución de las diligencias, así mismo, manténgase las diligencias surtidas en esta Instancia en el grupo de procesos en trámite con ejecución posterior de la sentencia para el seguimiento.-*

*así las cosas, en mérito de lo anteriormente expuesto, por la autoridad de la Constitución y la Ley el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE INÍRIDA GUAINÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de Avocar conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en favor de los derechos, intereses y garantías del adolescente JOHAN ANDRÉS CASTRO YAVINAPE Nacido el veintitrés (23) de noviembre de 2017 en Inírida – G., identificado con el NUIP No. 1.121.711.303.

**SEGUNDO: ORDENAR** Continuar con la medida de Restablecimiento Administrativo de Derechos de Derechos (sic) del adolescente JOHAN ANDRÉS CASTRO YAVINAPE, Consiste en ubicación en hogar sustituto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** a los Defensores de Familia del I.C.B.F. centro zonal Villavicencio No. 2, Procedan de MANERA INMEDIATA a realizar los trámites administrativos requeridos para la declaratoria de adoptabilidad, de conformidad con los postulados indicados en el artículo 7 y 8 de la ley 1878 de 2018, con los cuales se modificaron los artículos 107 y 108 de la ley 1098 de 2006 (C.I.A.) respectivamente.-

**CUARTO: OTORGAR** un término de tres (03) meses, al Defensor de Familia para la realización del trámite, donde se incluya la remisión de la historia de atención al Comité

*de Adopciones correspondiente a esta regional, debiendo allegar copia del trámite surtido a este despacho. en cumplimiento remítase el expediente al ICBF Regional Guainía por el término indicado, una vez se cumpla, deben hacer la devolución de las diligencias.- (...)*

Por ello considero que me encuentro en termino de recurrir la decisión de la referencia.

**1. Motivos del recurso:**

De conformidad con el parágrafo 5 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018:

(...) Son causales de nulidad del proceso administrativo de restablecimiento de derechos las contempladas en el código general del proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalados anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma competencia (...).

Atendiendo la remisión realizada en la anterior disposición, al PARD le son aplicables las causales de nulidad procesal enunciadas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, que indica:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado”.

El artículo 102 de la ley 1098 de 2006, refiere que la notificación se hará mediante publicación en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un tiempo no inferior a cinco (5) días y transmisión en un medio masivo de comunicación, junto con la fotografía del niño, niña o adolescente, si fuere posible.

En el caso analizado se considera que no se realizó la correcta notificación antes de proferirse el fallo en vulneración de derechos, en este sentido, el proceso estaría incurso en una causal de nulidad.

Es necesario tener en cuenta que los términos establecidos en la ley 1878 de 2018 son perentorios. En este sentido, los jueces no pueden habilitar términos en los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, puesto que el mismo Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que el término del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es improrrogable y no puede extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial, pues así lo señala el artículo 5 de la citada Ley 1098 de 2006.

Se ha señalado que cuando la autoridad judicial asume la competencia de la Autoridad Administrativa, para resolver la situación jurídica del NNA, lo hace de manera transitoria y excepcional (Sala de Consulta y servicio Civil en auto radicado 11001030300020190019200 del 24 de febrero de 2020).

De conformidad con lo señalado en los incisos 10,11 y 12 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado parcialmente por la Ley 1878 de 2018, el término para resolver la situación jurídica es de 2 meses, so pena de remitir el expediente al juez que le sigue en turno de reparto, desde la fecha de remisión del expediente a Reparto, es decir de 6 de junio de 2022, a la fecha han transcurrido más de 2 meses hasta la fecha de la sentencia, es decir el 24 de Agosto de 2022. Así lo señala la citada ley de infancia:

.....

*En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.*

*Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.*

*El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.*

*Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.*

En el presente caso, se advierte que la Comisaría de Familia no realizó la notificación del PARD por los medios que ordena la ley 1098 de 2003 en el artículo 102. Ya que, si bien es cierto, no hay certeza del paradero del presunto progenitor, hay una mención de su existencia, indicio válido para que la autoridad administrativa junto con su equipo interdisciplinario despliegue todos sus esfuerzos para buscar a la familia paterna. En este punto, se debe recalcar el derecho del adolescente a tener una familia y no ser separada de ella.

#### **El derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella**

La Constitución Política de Colombia contempla el amparo de la familia como institución básica de la sociedad en su artículo 50. Asimismo, consagra la obligación del Estado y la sociedad de garantizar la protección integral de ésta en el artículo 42, junto con la inviolabilidad de la intimidad de la misma prevista en el artículo 15 de la Carta.

Adicionalmente, establece que los derechos de los niños gozan de protección constitucional especial debido a las situaciones de debilidad, vulnerabilidad e indefensión. Precisamente el artículo 44 Superior señala que todas las garantías de los derechos de los niños son fundamentales y que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

En lo que respecta a la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás, la Corte ha señalado que una de las manifestaciones de este postulado es el principio del interés superior del menor de edad que *“consiste en que a los niños, niñas y adolescentes, la familia, la sociedad y el Estado les debe dar un trato preferencial para garantizar su desarrollo armónico e integral”*. Igualmente, ha afirmado que estas reglas tendrán plena aplicación cuando se analiza detalladamente el caso concreto, teniendo en consideración *“las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”*.

La Corte además, ha expresado que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y no ser separados de ella está íntimamente unido con la materialización de otras

garantías fundamentales *“ya que a través de él se permite que los niños accedan al cuidado, amor, educación, etc. de los cuales son acreedores legítimos”*.

En ese sentido, la Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 9, establece que:

*“(…) 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*

*2. En cualquier procedimiento enablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.*

*3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*

*4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.*

Por su parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Además, determina que solo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos.

Como se desprende de lo anterior, la Constitución, la ley y la jurisprudencia de esta Corte han considerado que el derecho a la *unidad familiar* tiene carácter fundamental, puesto que permite la realización y el disfrute de todas sus garantías y asegura el desarrollo integral de los niños.

Así las cosas, la búsqueda de la familia por línea paterna resulta indispensable para la materialización del derecho fundamental referido, que en el caso de desconocimiento del paradero del progenitor, se garantiza con las publicaciones en página web y programa institucional "Me conoces" que la Comisaría de Familia no realizó, pues no es dable dar por sentado, que el padre no tiene ningún interés en su hijo, ya que como la experiencia lo ha demostrado, en muchos casos los progenitores no tenían conocimiento de su paradero, o las madres no le permitían tener contacto con su hijo. Por tanto, es fundamental que se intente por los medios legales obtener contacto con el progenitor y su familia extensa y en caso de requerirse procedimientos de reconocimiento de paternidad, contamos con mecanismos para la ampliación de términos procesales como lo es el mecanismo de AVAL reglamentado por la Resolución No. 11199 de diciembre 02 de 2022.

Ahora bien, si se revisan los seguimientos realizados al adolescente y su familia por línea materna, se observa a folio 53 que el adolescente refiere a una prima llamada Paola Andrea con quien dice se lleva bien y a folio 34 menciona al tío Ferney Andrés Rojas y tampoco se observa la búsqueda de ellos, la vinculación o notificación bajo los postulados del artículo 102 referido. La Comisaría de Familia tiene el DEBER de realizar la búsqueda de la familia extensa y confirmar o descartar el deseo de su familia de hacerse cargo del adolescente, lo que no se ha realizado, únicamente se atienden a lo señalado por la abuela y la progenitora de no querer hacerse cargo del adolescente, pero tampoco se observa ningún esfuerzo por parte del equipo interdisciplinario o la autoridad de intentar recomponer los vínculos familiares, activar sistema de bienestar familiar para que a través del sector salud se reciban apoyos desde el área de psicología buscando la posibilidad del manejo de herramientas de y pautas de crianza a fin de que puedan recibir al adolescente nuevamente en el seno del hogar protegiendo la *unidad familiar*. Tampoco se observa, en el peor de los casos que ante el inminente rechazo de la progenitora y abuela (que lo crió) la sensibilización y posterior toma de consentimiento para la adopción, informando de los efectos irreversibles de esta decisión.

#### La Adopción medida de ultima ratio.

La adopción es una de las medidas más drásticas que el defensor de familia puede tomar en favor de los niños y niñas, que tiene fundamento en el artículo 53 del Código de la

Infancia y la Adolescencia. Esta medida de protección debe ser acogida bajo la supervisión estatal y, según los artículos 61 a 63 del referido Código, es irrevocable, procede para menores de 18 años y genera obligaciones en favor del niño.

Esta medida sólo puede ser tomada por un defensor de familia, quien después de llevarse a cabo un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, constate que el niño o niña carece de familia nuclear o extensa o que, teniéndola, ésta no garantiza la protección y el desarrollo de los derechos del niño.

Es claro que la acción estatal debe estar orientada principalmente a que se conserve la *unidad familiar* en el marco de un ambiente que salvaguarde los derechos de los menores de edad. Sin embargo, cuando ello no es posible el Defensor puede acudir a una medida, si se quiere de *última ratio*, como la adopción, siempre y cuando se respeten todas las garantías procesales y constitucionales de los intervinientes.

En efecto, *“acorde con lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia de esta corporación, la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos”.*

La Corte Constitucional en Sentencia T-019/20 dispuso:

“Resulta pertinente poner de presente que la adopción, como mecanismo de restablecimiento de derechos, tiene una naturaleza extraordinaria y excepcional que supone un uso razonado de esta facultad, pues se trata de una medida sumamente drástica que implica la separación de un menor y su familia biológica; cuestión que no solo contraviene, en principio, el deber Estatal de promover y conservar la unidad familiar, sino que tiene la posibilidad de causar efectos sumamente nocivos sobre los derechos del menor en el caso de que sea indebidamente implementada.

En ese orden de ideas, el Estado tiene la carga de verificar que realmente no exista ninguna alternativa que permita la garantía de los derechos del menor al interior del núcleo familiar y, por ello, debe agotar todas las medidas que puedan resultar idóneas para permitir la adecuación del ambiente familiar (Negrillas por fuera del texto), a unos estándares mínimos para el desarrollo de los menores. Así, la anterior tarea supone no solo que los padres del menor se encuentran imposibilitados de efectuar esta garantía, sino que, adicionalmente, el núcleo familiar extenso, compuesto por los abuelos, tíos y

demás familiares biológicos del menor, no se encuentra en la capacidad o cuenta con la disposición de hacerlo.

En concordancia con lo anterior, se ha considerado que la declaratoria de adoptabilidad únicamente es viable cuando a pesar de los esfuerzos institucionales para lograr que los padres biológicos cumplan con sus deberes legales, resulta evidente que el menor se encuentra en una situación familiar de abandono (i) físico, (ii) emocional, o (iii) psicoafectivo<sup>[47]</sup>, al punto de que se considere que el medio familiar en que se desarrolla el menor pueda representarle un riesgo para su existencia digna.

Sobre el particular, esta Corporación, mediante Sentencia T-044 de 2014 recordó que no cualquier hecho o circunstancia que pueda haber ocurrido tiene la virtualidad de justificar la separación de un menor respecto de su núcleo familiar y, en ese sentido, debe materializarse una situación con tal nivel de trascendencia que amerite una intervención tan drástica por parte del Estado”.

De lo anterior se colige, que la autoridad administrativa no ha agotado los medios para establecer que no existe ninguna garantía dentro de la familia extensa del adolescente ni tampoco garantizó el debido proceso al presunto progenitor mencionado por el mismo adolescente y su progenitora, señor ALVARO LOZANO y su familia extensa, realizando las respectivas publicaciones ordenadas en la ley; Por tanto, le corresponde a la Judicatura decretar la nulidad de lo actuado ante la imposibilidad de corregir los yerros por haberse proferido fallo en vulneración y haberse vencido los 6 meses que otorgan la facultad de declarar las nulidades procesales por parte de la autoridad administrativa.

#### **El Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes**

En la Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero se establece que "(...) *todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*" (subrayado fuera de texto).

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>[1]</sup> se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como "(...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*".

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.

En efecto, la Corte ha afirmado que *"el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal"*

Así mismo, sostuvo que *"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor."*

De otra parte, en el Estatuto Integral del Defensor de Familia respecto al interés superior del niño, la niña y el adolescente se señala que *"(...) se ve reflejado en una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que a los menores de edad se les debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad (...)"*

#### La pertenencia étnica del adolescente en cuestión

Nótese que precisamente los informes realizados por parte del equipo interdisciplinario exponen que el adolescente pertenece al grupo étnico curripaco y es esta la razón por la cual se entrega la historia del adolescente a la Defensoría Especializada en Asuntos Indígenas del Centro Zonal Villavicencio No. 2. En este punto hay que referirnos a varios aspectos:

1. Cuando se trate de un proceso de niños, niñas o adolescentes indígenas el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, este debe llevarse bajo el lineamiento técnico administrativo interjurisdiccional para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, adoptado mediante Resolución 4262 de julio 21 de 2021. No se trata entonces de un capricho de la Defensora de Familia, ni excesiva ritualidad, sino del cumplimiento de los postulados que ofrece un documento que goza de plena legalidad y que es de obligatorio cumplimiento también para las Comisarias de Familia del país.
2. En este caso, debe adelantarse el proceso siguiendo las indicaciones del lineamiento. En primera medida la Comisaria debió confirmar o descartar la pertenencia étnica del adolescente y únicamente como se observa a **folio 87** lo único que hizo fue a través del autocenso del Ministerio del Interior ingresar el documento del adolescente donde le arroja el mensaje: "No encontramos certificaciones para la búsqueda realizada", sin embargo, el trámite correcto es oficiar al Ministerio del Interior como entidad que en Colombia es la encargada de Certificar la pertenencia de los grupos étnicos. El correo dispuesto para el efecto es [servicioalciudadano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co), de esta manera se obtendrá una respuesta oficial, o en su defecto, hacerlo ante las oficinas de asuntos étnicos del territorio. Se observa que la Comisaria adjuntó al juzgado unas certificaciones que se emiten con **FECHA POSTERIOR** al envío de la historia a esta Defensoría de Familia y después de la emisión del fallo en vulneración. Por tanto, no quedaba para esta autoridad otro camino que advertir que no se estaban garantizando los derechos de la comunidad indígena a la que el adolescente presuntamente pertenecía, pues llama la atención que la abuela del niño, señora CARMEN CASTRO, quien crió al adolescente sí viva en el Resguardo Comunidad Rincón Vitina, según declaración juramentada que ella misma hace pero que no esté censada en el Resguardo. Si embargo, partiendo de la presunción de buena fe de los documentos anexados posteriormente, se establece que se descarta la pertenencia étnica del adolescente, por tanto, cualquier trámite que llegare a suscitarse no será competencia de la suscrita.

#### La competencia dentro del PARD Art. 97 CIA.

En cuanto a la competencia del presente caso, el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 código de infancia y adolescencia dispone:

**ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL.** Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

Sin embargo, la autoridad solicitó "Cupo prestado" al ICBF, ya que no contaban con cupo en el territorio.

Así las cosas, la Comisaria de Inírida no debe desprenderse del conocimiento del proceso conforme lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en auto AC1632 de 2020 dentro del expediente radicado No. 11001-02-03-000-2020-01501-00 de fecha 27 de julio de 2020, así: *"Cabe destacar que en el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) que se adelanta en favor de la niña A.M.G.E., cuyo conocimiento fue asumido inicialmente por la Defensoría de Familia asignada al municipio de Cañasgordas (Antioquia), no se presentó ninguno de los supuestos de alteración de la competencia antes referidos. A ello cabe añadir que el fuero privativo que prevé, en asuntos como este, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, opera atendiendo el «lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente» al momento de iniciar la actuación; por consiguiente, la eventual variación del paradero del NNA que tenga lugar posteriormente no constituye, por regla, una excepción adicional al principio de **perpetuatio iurisdictionis** previamente expuesto."* En el presente caso, el adolescente cuenta con su arraigo y vinculación familiar en Inírida- Guainía, por lo que se le facilita a la Comisaría y su equipo realizar las actuaciones de manera celera y enviar con el lleno de todos los requisitos el proceso para que una Defensora de Familia del ICBF de Villavicencio realice las acciones tendientes a la Declaratoria de Adoptabilidad, si a ello hubiere lugar.

#### Vinculación del Ministerio Público

En el presente caso, la Comisaria de Familia de Inírida omitió la comunicación del Proceso Administrativo de derechos al Ministerio Público en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo final del artículo 95 del CIA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso. Esta comunicación además de ser un mandato legal permite que este órgano con autonomía funcional y administrativa, que representa a la sociedad ante los órganos administrativos y jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y de las garantías

constitucionales. En este caso, es de suma importancia contar con el requisito de comunicación a la Personería de Inírida para que el adolescente cuente con las garantías de su representación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, recientemente expresó:

*“(...) el Código de la Infancia y la Adolescencia estipula en la norma 95, parágrafo, inciso 2 que «[l]os procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten».*

*Adicionalmente, el canon 211 de la norma en comento establece que «[l]a Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en esta ley anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución Política y la ley».*

*En desarrollo de esta función «actuarán especialmente en los procesos en que puedan resultar afectados la institución familiar y los derechos y garantías fundamentales de los menores o los incapaces», de conformidad con lo regulado en el inciso final del precepto 47 del Decreto 262 de 2000”.*

Efectuadas las anteriores referencias legales, deviene forzosa la vinculación del Ministerio Público dentro del presente proceso, pues las pretensiones de son inherentes a derechos de la familia y el menor de edad.

En este orden de ideas, se estructura la causal de nulidad establecida en la disposición 140 numeral 9° del Código de Procedimiento Civil, al haberse dado curso al PARD sin la citación de quienes, como se anotó, debieron ser convocados, como tampoco se hizo en esta instancia judicial.

#### **Acceso a la Justicia para niños, niñas y adolescentes**

El acceso a la justicia es un derecho humano, pero también es lo que hace que los demás derechos humanos sean una realidad. Para que los derechos de los niños sean más que una promesa, tiene que haber una forma de que estos derechos se cumplan.

El acceso a la justicia para los niños significa que los niños, o sus defensores en su caso, puedan ser capaces de utilizar y confiar en el sistema legal para proteger sus derechos

humanos. El sistema legal debe proporcionar a los niños los medios para obtener una respuesta rápida, eficaz y justa para proteger sus derechos; los medios para prevenir y resolver los conflictos y todo esto debe estar disponible a través de un proceso transparente, eficiente, responsable. La importancia del acceso a la justicia se aplica por igual a niños y adultos, sin embargo, los derechos de los niños en esta área son de rango superior.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita defensora de familia solicita:

- Que en atención a lo señalado se reponga la providencia de fecha 28 de julio de 2023 y se declare la nulidad de lo actuado por parte de la Comisaría de Familia, devolviendo a la Comisaria de Inírida lo más pronto posible las actuaciones, para que resuelva en debida forma la situación jurídica del adolescente JOHAN ANDRÉS CASTRO YAVINAPE, esto es, realizando nuevamente la apertura del PARD, las notificaciones personales y las del artículo 102, agotando la búsqueda familiar y las alternativas para conservar la unidad familiar del adolescente, con el fin de determinar si procede la declaratoria de adoptabilidad, y, posteriormente enviar a la Defensoría de Familia del ICBF el PARD en debida y legal forma, a fin de que sea presentado en el Comité de Adopciones.
- Que en todo caso se tenga en cuenta su condición de sujeto de especial protección y se profiera una decisión que se ajuste al interés superior del niño, en especial el acceso a la justicia referido y a tener una familia y no ser separado de ella.

Cordialmente,



**KAREN TATIANA BETANCOURT RAMIREZ**  
Defensora de Familia de Asuntos Indígenas  
Centro Zonal Villavicencio No. 2 Regional Meta

Correspondencia: Cra. 22 No. 10 – 73 – 89 C.C. Horizonte Plaza, Piso 2 B. Doña Luz

Presentación de Recurso de Reposición providencia de fecha 28 de julio de 2023 Radicado: 940013184001-2022-00076-00

Karen Tatiana Betancourt Ramirez <Karen.Betancourt@icbf.gov.co>

Mié 09/08/2023 14:26

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Guainia - Inirida <jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Martha Isabel Clavijo Ramirez <Martha.Clavijo@icbf.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN NNA JOHAN CASTRO YAVINAPE.pdf; LINEAMIENTO INDÍGENA NUEVO.pdf; CARNE ICBF.pdf; Acta de Posesion Meta Defensora.pdf;

Doctora

**LILIANA CUELLAR BURGOS**

Jueza Promiscua de Familia del Circuito de Inirida

Distrito Judicial de San José del Guaviare

Circuito Judicial de Inirida- Guainía

[jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESD

Asunto: Recurso de Reposición providencia de fecha 28 de julio de 2023

Radicado: 940013184001-2022-00076-00

Asunto: Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

NNA: JOHAN ANDRÉS CASTRO YAVINAPE

Atento Saludo;

Me permito adjuntar lo anunciado en el asunto para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;



Karen Tatiana Betancourt Ramirez  
Defensora de Familia – Asuntos Indígenas  
Centro Zonal Villavicencio Dos  
ICBF Sede Regional Meta  
Carrera 22 N.º 10-73/89 Sur Barrio Doña Luz  
Teléfono: 6833644 Ext. 852003  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: CLASIF. ICADA

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre.  
Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)